

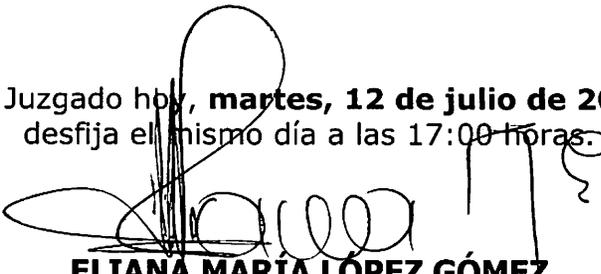


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 087

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2013-00122</u>	BANCO POPULAR S.A	RAMÓN ALFONSO CASTRILLÓN GÓMEZ	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	11-07-2022
EJECUTIVO	<u>2015-00232</u>	EDGAR LOAIZA	JUAN GUILLERMO RESTREPO RENDÓN	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	11-07-2022
EJECUTIVO	<u>2016-00069</u>	CORPORACIÓN INTERACTUAR	ELKIN DARÍO CARMONA IBARRA Y OTRA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	11-07-2022
EJECUTIVO	<u>2016-00238</u>	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO	HERNÁN ESTRADA RUIZ Y OTRA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	11-07-2022
EJECUTIVO	<u>2017-00188</u>	DAIRO LUIS MACÍAS	JAIME ANDRÉS PINEDA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	11-07-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00144</u>	RAÚL DARÍO URIBE VALLEJO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMÓN VALLEJO	<u>RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR</u>	11-07-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00350</u>	JAVIER A. ZAPATA CEBALLOS	LIGIA ELENA RUA ALZATE	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	11-07-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00190</u>	JULIO CESAR AGUDELO CONTRERAS		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	11-07-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 12 de julio de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2013-00122 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	RAMÓN CASTRILLON GÓMEZ
Interlocutorio	Nro. 291
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El BANCO POPULAR S.A, impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor RAMÓN ALFONSO CASTRILLÓN GÓMEZ.

Por auto notificado por estados en 03 de septiembre de 2013, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 26 de septiembre de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **06 de marzo de 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 64 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio. se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **RAMÓN ALFONSO CASTRILLÓN GÓMEZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrese oficio en tal sentido y requiérase al secuestre para que haga entrega del inmueble y rinda comprobadas de su gestión.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 087**

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00232 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	EDGAR LOAIZA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO RESTREPO RENDON
Interlocutorio	Nro. 292
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor EDGAR LOAIZA, a través de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor JUAN GUILLERMO RESTREPO RENDÓN.

Por auto notificado por estados en 16 de octubre de 2015, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **24 de febrero de 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 34 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor **EDGAR LOAIZA**, en contra del señor **JUAN GUILLERMO RESTREPO RENDÓN**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrese oficio en tal sentido y requiérase al secuestre para que haga entrega del inmueble y rinda comprobadas de su gestión.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 087

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00069 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	ROSA ELVIRA SANTA LOAIZA
Interlocutorio	Nro. 293
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La CORPORACIÓN INTERACTUAR, a través de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor ELKIN DARIO CARMONA IBARRA y ROSA ELVIRA SANTA LOAIZA.

Por auto notificado por estados en 18 de marzo de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 14 de noviembre de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **06 de marzo de 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 67 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio. se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra del señor **ELKIN DARIO CARMONA IBARRA y ROSA ELVIRA SANTA LOAIZA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrese oficio en tal sentido y requiérase al secuestre para que haga entrega del inmueble y rinda comprobadas de su gestión.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 087

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00238 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO -FINAGRO-
DEMANDADO	HERNÁN ESTRADA RUIZ Y OTRA
Interlocutorio	Nro. 294
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO -FINAGRO-, a través de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor HERNÁN ESTRADA RUIZ y MARÍA EDITH MESA MONTOYA.

Por auto notificado por estados en 12 de octubre de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 08 de junio de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **26 de junio de 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 48 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO**, en contra del señor **HERNÁN ESTRADA RUIZ y MARÍA EDITH MESA MONTOYA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrese oficio en tal sentido y requiérase al secuestre para que haga entrega del inmueble y rinda comprobadas de su gestión.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 087**

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00188 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DAIRO LUIS MACÍAS
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS PINEDA
Interlocutorio	Nro. 295
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

El señora DAIRO LUIS MACÍAS, a través de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor JAIME ANDRÉS PINEDA.

Por auto notificado por estados el 03 de noviembre de 2017, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 24 de enero de 2020, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **24 de febrero de 2020**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 35 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor **DAIRO LUIS MACÍA**, en contra del señor **JAIME ANDRÉS PINEDA GÓMEZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrese oficio en tal sentido y requiérase al secuestre para que haga entrega del inmueble y rinda comprobadas de su gestión.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 087

Moy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00144 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RAÚL DARÍO URIBE VALLEJO (C.C. 3.667.254)
DEMANDADO	HEREDEROS DE SIMÓN VALLEJO VALLEJO (c.c. 58.787)
Sustanciación	Nro. 476
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR

En atención al memorial que antecede, asiste los intereses del señor RAÚL DARÍO URIBE VALLEJO, demandante, la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.928.797 y la tarjeta profesional No. 261.072 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 087

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00350 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
Apoderado	JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA
DEMANDADO	LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
Sustanciación	Nro. 475
ASUNTO	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el pronunciamiento allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras (Folios 114 y siguientes)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 087

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00190 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JULIO CESAR AGUDELO CONTRERAS C.C. 98.619.841
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA C.C. 70.25.464. T.P.171.375 del C.S. de la J.
DEMANDADOS	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA C.C. 70.256.589
INTERCUTORIO	Nro. 297
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de **JULIO CESAR AGUDELO CONTRERAS**, contra **JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA**, por la suma **\$3.000.000.00** por concepto de **capital** respaldado en interrogatorio de parte rendido el día 4 de mayo hogañó, dentro de la solicitud extrajuicio radicado 05 890 40 89 001 2021 00317 00, más los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses de mora en las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto si bien en el interrogatorio de parte se acepta deber el dinero desde el mes de febrero de 2020, no se da mayor claridad, si esta fue la fecha del préstamo o la fecha efectiva donde se debió cancelar el mismo.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

Cuarto. Asiste los intereses del ejecutante el abogado **JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA**, identificado con la tarjeta profesional No. 171.375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 087

Hoy, martes, 12 de julio de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>